

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2555/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

Señalando que la respuesta no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes: El recurso es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2555/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2555/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074321000172, señalando como *Formato para recibir la información solicitada: cualquier otro medio incluido los electrónicos* y requirió:

Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021.

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuántos se han modificado, incluir los números de recursos.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

¿Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado? (Sic)

Solicitud que se tuvo por recibida en el Sistema el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

II. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al notificar el oficio sin número de referencia, el oficio número AC/DGA/DRH/000279/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal y el oficio número AC/DGJSL/0080/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, por el cual informó:

- *Una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información se tienen un total de 4,830 solicitudes de información y de datos personales por el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021.*
- *Por lo que respecta a Recursos de Revisión, anexo le envió cuadro que contiene la información solicitada.*

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/10/2021	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	29/10/2021	Unidad de Transparencia		

III. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad al tenor de lo siguiente:

➤ *La respuesta no está completa.*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
...

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo y el recurso es extemporáneo cuando es interpuesto fuera de los quince días hábiles, contados el primer día a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud o contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En éste sentido, Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio sin número de referencia, el oficio número AC/DGA/DRH/000279/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal y el oficio número AC/DGJSL/0080/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, los cuales fueron notificados el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno** a la parte recurrente, y mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁵

Por lo que tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advirtió que el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno** el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la parte recurrente, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del primero al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión el tres de diciembre, es decir, al vigésimo segundo día hábil posterior al día en que se notificó la respuesta**, tal como se observa a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general	
Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2555/2021	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Razón de la interposición La respuesta no esta completa	Fecha y hora de interposición 03/12/2021 15:35:12 PM
Folio de la solicitud 092074321000172	Sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión

citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2555/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**